Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los .....17..... días del mes de mayo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando S. L. Royer y Daniel Luis Caneo para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E., N. y otros c/ R. N. s/ Pta. Inf. Art. 31 del Código Rural"** (Expte. N° 21.845-E-2009), y atento el sorteo oportunamente efectuado, el cambio de presidencia operado en virtud del Acuerdo Plenario Nº 3941/11 y por aplicación de las Acordadas N° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer, Caneo y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ I.- **ANTECEDENTES. EL RECURSO – SU TRÁMITE**.----------

----

------ 1.-A fs. 2 obra acta labrada ante el Juzgado de Paz de Trevelin en el que se dejó constancia de las manifestaciones efectuadas por la Sra. N. M. E. y los Sres. E. E., W. T. E., y R. D. B., propietarios de los establecimientos ubicados en Lotes *** y *** del ensanche Colonia X, en cuanto a los inconvenientes que tienen con su vecino, el Sr. R. N. que les impide o condiciona el ingreso a su propiedad colocando candado en la tranquera de acceso. Destacaron que hace más de veinte años que ingresan a sus campos pasando por la propiedad del denunciado. ----------

------ Solicitaron, al Juzgado se arbitren los medios necesarios para que el Sr. R. N. deje la tranquera abierta, asumiendo la responsabilidad de mantenerla cerrada.----------

------ 2.-A fs. 3/4 la Sra. Jueza de Paz tomó medidas instructorias y preventivas. En lo que aquí interesa, ordenó de modo preliminar notificar al Sr. R. N. y a los denunciantes. Al primero, de la existencia de esta causa y que deberá abstenerse de colocar candado en la tranquera ubicada en el camino que conduce a las propiedades de los denunciantes; y con respecto a los actores, hacerles saber que al transitar por el camino que conduce a sus propiedades deben procurar resguardar los bienes de propiedad del Sr. R. N. y mantener la tranquera cerrada pero sin candado.----------
---

///

------ 3.-Efectivizadas tales medidas y producidas determinadas pruebas, la Sra. Jueza de Paz resolvió: 1.-notificar al Sr. N. R. que deberá mantener abierto el camino vecinal que cruza su propiedad, y no introducir modificaciones sin autorización de la autoridad competente; 2.-notificar a los denunciantes; y 3.- elevar la causa al Juzgado Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel a sus efectos.----------

------ 4.-Contra dicha resolución se alzó el denunciado, expresó agravios a fs. 52/56; y los denunciantes evacuaron el traslado pertinente a fs. 58/60.---

------ 5.-El Sr. Juez de Primera Instancia, por sentencia N° 233/09 confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, con costas al Sr. N. P. R.; declaró mal concedido el recurso interpuesto por M. R. y J. F. R.; y reguló honorarios.----------

------ 6.-Contra este decisorio, a fs. 85/100 vta., los Sres. N. P. R., E. M. R. y J. F. R., interponen casación por las causales previstas en los incisos “d” y “e” del art. 291 del C.P.C.C..----------

------ Aluden a la tempestividad del recurso, carácter definitivo del decisorio y depósito previo (fs. 85 vta. pto II). Individualizan el Tribunal y las partes intervinientes. Relatan la denuncia efectuada ante el Juzgado de Paz, las resoluciones dictadas en consecuencia,

pruebas producidas y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que intervino como Tribunal de Alzada.----------

------ El recurso se fundó en diez agravios. ----------

------ En primer lugar, alegan desconocimiento del art. 90 del código de forma en sus dos incisos, y lo destacan como primera contradicción, en tanto se decretó mal concedido el recurso respecto de E. M. y J. F. R. y se les impuso las costas, desconociéndosele legitimación a pesar de ser los propios dueños del predio según título.-

------ Se invoca arbitrariedad en la confirmación de la competencia de la Sra. Juez de Paz de la localidad de Trevelin, por citar normativa que referencia a un camino que, en la realidad es inexistente, ni media instrumento válido en autos que así lo acredite; y contradicción, en la denegación de la solicitud de apertura a prueba para producir aquellas vinculadas a sus derechos. Afirman que el Tribunal resolvió el caso en base a prueba incorporada de oficio.----------

------ Se añade, como agraviante, el segmento del decisorio que califica a la situación de autos como “cuestiones de vencidad”, cuando está en

///

juego el derecho de propiedad. ----------

------ Se destaca una falta de conocimiento del art. 3017 del C.C. ante el mérito del Juzgador de que el "camino en cuestión es utilizado por los vecinos desde tiempo inmemorial".----------

------ Se invocan otros agravios vinculados a conductas procesales. En tal sentido, haberse considerado por notificado al Sr. R. del Acta de fs. 2, cuando sólo surge del expediente una constancia en tal sentido de la Jueza de Paz; o que la resolución de fecha 25/09/2008; no llegó a su conocimiento por haber recibido un oficio de igual fecha del obrante a fs. 5.----------

------ Finalmente, se agravian de la falta de consideración por el juzgador de sus presentaciones que daban cuenta que no se tomó vista de la causa y omitió correr traslado de la documental.----------

------ A modo de conclusión, refieren que el Tribunal de Alzada desconoció prerrogativas procesales y derecho de fondo (derecho de propiedad).------

------ Formulan reserva del caso federal.----------

------ 7.-El expediente se puso a disposición de las partes a los fines previstos en el 296 del C.P.C.C por S.I. N° 60/2010 que declaró bien concedido el recurso de casación (fs. 127 y vta.). Las partes no presentaron memoriales.---

------ **II.- <u>VISTA PROCURADOR GENERAL</u>.**----------

------ A fs. 134/135 dictamina por el rechazo del recurso de casación porque los motivos casatorios no han sido desarrollados con suficiencia técnica. No advirtió existencia de arbitrariedad.----------

------ **III.- <u>ANÁLISIS</u>**.----------

------ 1.-Revisado el recurso de casación interpuesto, advierto que el mismo no cumple con el requisito de autosuficiencia. Una lectura detenida y profunda del libelo recursivo me permite concluir que los casacionistas han cometido una serie de falencias de construcción recursiva que tornan inhábil la vía extraordinaria por la que han optado.----------

///

------ En el relato de los antecedentes del caso afloran subjetividades propias de ataque al procedimiento empleado en el trámite de la causa y en los actos procesales dictados (cfr. v.gr. fs. 86 vta., cuarto y quinto párrafos; fs. 87 vta. segundo, cuarto, quinto, párrafos; fs. 88, segundo y tercer párrafos).----------

------ Esta técnica, le quita toda objetividad al caso. Impide reconstruir y comprender la realidad del asunto; y por ende, las cuestiones de índole excepcional que se pretenden traer a consideración del Cuerpo. Debe darse un relato claro y ordenado de los hechos de la causa, despojado de todo mérito o apreciación.----------

------ En más de una oportunidad, hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito formal. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 50/S.R.E./09; 51/S.R.E./09 entre otras; y *C.S.J.N., Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).--

///

------ 2.-En torno a la definitividad del fallo recurrido, cuya invocación y demostración recae en el recurrente (art. 289 del C.P.C.C); en la especie no se cumple.----------

------ La apelante expresa a fs. 85 vta. punto II), b), que tal como fue resuelto el caso, se le cierra la instancia para *"proseguir con los reclamos oportunamente impetrados"(sic)* y a continuación pretende agregar argumentos vinculados a lo arbitrio del fallo. ----------

------ La mera invocación del carácter no cubre la exigencia legal; y menos aún, la circunstancia de endilgarle arbitrariedad al decisorio. No hay demostración de cuáles serían los reclamos que no podrá continuar; ni fundamento jurídico que acredite la imposibilidad de acudir a otras vías o medios procesales para el reconocimiento de sus derechos.---------

------ Tal como lo ha señalado la Corte Nacional, la invocación de arbitrariedad -como lo ha pretendido conjugar la recurrente- o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (Conf. C.S.J.N., Doctrina de *Fallos:* 276:366; 304:749: 304:1717; 306:1679; 312:311 entre otros).----------

///

------ La misma línea ha seguido este Superior Tribunal, al señalar que "…ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva…" (Conf. S.I. N° 85/S.R.E./2008, entre otras).----------

------ Sin perjuicio de ello, y sólo a mayor abundamiento, -a mi criterio- tal como se ha resuelto el caso, el decisorio en crisis no reviste el carácter de definitivo a la luz del art. 289 del C.P.C.C. ----------

------ Ello así, porque para determinar si una sentencia es o no definitiva, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo; y ello aquí no ha ocurrido (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 02/86; 50/90; 53, 121/91; 06/94; 90/98; 13/99 y 112/S.R.E./00; 85/S.R.E./08; y S.D. N° 23/S.R.E./97; 19/S.R.E./99; 26/S.R.E./04 entre otras).----------

------ La resolución confirmada del Juzgado de Paz, se limita a notificar a los involucrados conductas de comportamiento, a observarse, en base a disposiciones vigentes del Código Rural

infringidas y a lo expresado por la Municipalidad de Trevelin. ----------
---

------ En tal sentido, el art. 31 del C. R., describe conductas que implican infracción a su normativa: *"Queda absolutamente prohibido, cerrar, obstruir o desviar un camino abierto al servicio público, sin el permiso de la autoridad competente"*; y por su parte, el Municipio de Trevelin, a fs. 19 califica al camino como "vecinal" (punto 1°) y considera que debe seguirse utilizando como desde tiempo inmemorial *…debiendo el Sr. N. R. allanar dicho uso absteniéndose de obstaculizarlo, hasta tanto la esfera estatal competente pueda atender los costos que demanda la traza del camino alternativo que surge de las mensuras respectivas…"* (punto 2°, segundo párrafo).----------

------ Desde otra perspectiva, la parte recurrente, en las cartas documentos que remitiera a los denunciantes, alude a la idea de que se administren los medios para solicitar al Municipio local, la construcción del camino por la divisoria de leguas, camino que no tiene el carácter de alternativo, sino que su traza resulta obligatoria…" (fs. 46/50); y al recurrir ante esta Sede, alude a reclamos oportunamente impetrados, de los que no se da cuenta (fs. 85 vta., punto II-b).----------

------ Es decir, sin ingresar en el análisis de fondo de la cuestión, estos elementos incorporados a la causa, dejan en evidencia que lo decidido en autos, está enderezado a traer una solución temporal en la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

cuestión, traer paz a las relaciones intersubjetivas de conductas generadas por la vencidad; en el marco de las facultades que le confiere el art. 47, inciso 5° de la Ley V-N° 3; pero de ningún modo, a dar por resuelto de forma definitiva lo que hace, estrictamente, al camino por el que deberían transitar los denunciantes, otras personas e incluso animales.----------

------ Tal como lo informó el Municipio Local y como se vienen suscitando los hechos, entiendo que la solución definitiva ha de encaminarse, y/o continuarse, según correspondiere, por otros carriles legales. Reitero, la decisión adoptada por el Juzgado de Paz, no ha sellado –definitivamente- la cuestión de fondo, que involucraría, sin dudarlo, a las partes e incluso a los vecinos aledaños.----------

------ No podía dejarse de lado, independientemente, de la calificación o situación jurídica en la que se podría encontrar el camino en cuestión, que el único ingreso con el que cuentan los denunciantes -desde antaño-para llegar a sus predios, es accediendo previamente por lo que han dado en llamar, “vía”, “huella”, o “camino”, que pasa por el terreno del Sr. N. R.. ----------

///

------ En fin, la ausencia de sentencia definitiva, impone el resultado negativo del recurso.----------

------ 3.- Sin embargo, y al sólo efecto de cerrar el análisis crítico del contenido recursivo, no puedo dejar de hacer referencia a las causales casatorias invocadas. ----------

------ En el apartado II c), del libelo recursivo se han introducido las causales de contradicción y arbitrariedad (art. 291, incisos “d” y “e” del C.P.C.C); y en el punto IV se alude a ambas, en términos generales, y se describen los agravios (fs. 98 vta. /99).----------

------ El desarrollo de la materia casatoria se sumerge en la promiscuidad recursiva. Los variados agravios, por el modo que se han presentado, se detienen en un plano meramente enunciativo, y por lo tanto, no demuestran la configuración de los motivos en sí, que por contenido y definiciones son técnicamente distintos. ----------

------ Esta modalidad empleada en la construcción recursiva, define y ratifica, una vez más, el resultado adverso de la apelación impetrada.----------

///

------ Tampoco, puedo soslayar que en la grilla de agravios que se expusieron en forma genérica y precaria, alguno de ellos, ingresarían en el campo del quebrantamiento de las formas (art. 290 del C.P.C.C) (ver Ap. IV- ptos. 1, 3, 5, 7,8 y 9 de fs. 98 vta./99).----------

------ De este modo, se pretende que el Tribunal de oficio, discierna la causal casatoria y, en consecuencia, resuelva. Ello no es posible. Las facultades de esta Sala están regladas, y por ende, delimitadas por los arts. 298 y 299 del C.P.C.C.; y es la parte recurrente, la que tiene el deber de cumplir, por imperio del art. 292 del mismo cuerpo legal, los recaudos de admisibilidad que podrán determinar la apertura de la senda extraordinaria; -que como lo vengo sosteniendo-, en el sublite no se han cumplido (Conf.: Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99; S.D. N° 21/S.R.E./2006; y S.I. N° 152/S.R.E./04, entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

------ 4.- Por último, la carga económica que debe cumplirse, por imperio del art. 292, inc. “d” del C.P.C.C., los casacionistas la contemplaron de un modo deficiente. En efecto, la boleta de depósito que obra a fs. 84, da cuenta que los fondos fueron depositados en la Sucursal Esquel del Banco Chubut S.A., a la orden del Juzgado Civil,

Comercial y Laboral de Esquel; y no de este Tribunal, como exige la norma.----------

------ Ciertamente, el recurso no debió sortear el previo análisis de admisibilidad, sin embargo no es tarde para reeditar dicho examen, por ser la resolución de fs. 127y vta. una providencia de trámite. Recién en sentencia, se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (Cfr. S.T.J.CH., S.D. N° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99 y 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; 03/S.R.E./06; 08/S.R.E./10 entre otras).----------

------ 5.- Al final, y sólo a título informativo, para ser considerado a futuro, quiero recordar que a partir del mes de Septiembre del año 2005, por Ordenanza N° 529/05 se crea el Juzgado Municipal de Faltas, facultando al Ejecutivo Municipal a designar un Juez Municipal de Faltas, correspondiéndole el juzgamiento en primera instancia de las faltas y demás infracciones cometidas a normas municipales dentro del ejido; como así también, a normas provinciales o nacionales que establezcan que el control jurisdiccional de las mismas compete al municipio local (arts. 1° y 2°).----------

------ Asimismo, que por Ordenanza N° 585/06 para evitar que se genere superposición de Competencias entre el Juzgado de Paz y el Juzgado de Faltas Municipal, excluyó de la subsunción dispuesta en el Art. 6° último párrafo de la Ley Provincial 4145, (Ley XV-6 Anexo A-D.J.), las faltas municipales sancionadas por todas las Ordenanzas

///

vigentes y las que se sancionen en el futuro, otorgando a los fines de sus juzgamiento, exclusiva competencia al Juzgado de Faltas Municipal de Trevelin.---------

------ Por otra parte, el Municipio de Trevelin (bajo la órbita de la Secretaría de Obras Públicas- área de Planeamiento Urbano) cuenta a partir del año 2009 con la Ordenanza N° 853/09- Anexo A. Contempla un Plan de Desarrollo Territorial (Urbano y Rural) reglamentado en el Título II de la misma. De este modo, en el Capítulo VII: "Condiciones particulares para las zonas de Regulación General", se regula en materia de Cercos, restricciones constructivas a Caminos Públicos, Nuevos Caminos Rurales, Redes de infraestructura, etc. (Conf.: en especial la Sección 2, "Condiciones particulares para las Zonas de Regulación General en el Área rural", subsección5; (http://www.trevelin.gob.ar/obras_públicas/planeamiento.php).--

------ Para terminar, debo añadir, que si bien nuestra Provincia, se rige por el Código Rural Nacional por no tener legislación provincial en la materia; la competencia que le atribuye la Ley V-N° 3, al Juzgado de Paz de Primera Categoría, en el art. 47 inciso 5 es de ***tipo residual***: "*…Los Juzgados de Paz de Primera serán competentes… 5) En el juzgamiento y sanción de las infracciones o faltas previstas en el código rural, reglamentos o edictos municipales y policiales y Leyes especiales,* ***cuando la competencia***

///

para entender dichos asuntos no esté conferida a otros Jueces u organismos..” .-

------ Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, el rechazo del recurso de casación. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ I.- A fin de evitar reiteraciones y estando de acuerdo con el resumen de antecedentes que realizó el Dr. Royer, al igual que con la síntesis de los fundamentos de los recursos, a ellos me remito.----------

------ El recurso de casación impetrado no debió sortear el primer análisis de admisibilidad. Deficiencias en la fundamentación técnica sellan el resultado adverso del recurso.----------

------- Es en esta oportunidad procesal, cuando el Tribunal hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99 y 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; 03/S.R.E./06; 08/S.R.E./10 entre otras).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------- Recuerdo –entonces- que el relato de los hechos relevantes de la causa, como presupuesto de admisibilidad recursiva, no sólo debe ser completo para la comprensión integral de la litis sino que debe hacerse con objetividad para reflejar la realidad de la causa.----------

------ En este caso, no se cumplió. El relato del caso se encuentra impregnado de apreciaciones que lo alejan de la realidad de los hechos. El colega que me precede, ha citado algunos pasajes que así lo acreditan. Los comparto, y a ellos me remito, en honor a la brevedad y celeridad.----------

------ 2.-Otro de los presupuestos de admisibilidad formal, es el carácter definitivo del fallo que se pretenda recurrir en esta Sede. ----------

------ Siguiendo imperativo legal es jurisprudencia acuñada del Cuerpo que el pronunciamiento cuestionado, por vía de casación debe ser sentencia definitiva o interlocutoria equiparable a ella (art. 289 del C.P.C.C). Contrario sensu, la sentencia no definitiva es inoficiosa, inoperante para provocar la intervención excepcional conferida por disposición legal a la Sala (Conf.: S.I. N° 50/S.R.E./90; 93/S.R.E./05; S.D. N° 26/S.R.E./04; 02/S.R.E./09 entre otras). Además, es el recurrente el que debe acreditarlo en el caso concreto. No es suficiente su mera enunciación.----------

------ Ello ha ocurrido aquí. La parte recurrente invocó a fs. 85 vta. tal carácter pero no lo acreditó. Con mayor precisión, pretendió justificarlo con la arbitrariedad que le endilga al fallo en crisis; cuando es doctrina inveterada del Alto Tribunal; y seguida incluso por este Cuerpo, que la invocación de arbitrariedad u otra causal recursiva excepcional no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia de un recurso extraordinario (Conf.: S.C.J.N., *Fallos*, 252:141; 267:484; 289:148. entre otros; y v. gr. S.I. N° 33/S.R.E./07).---

------ Amén de tal deficiencia, no puedo dejar de compartir lo que entorno a ello, consideró el Dr. Royer. La sentencia recurrida no es definitiva a los fines de habilitar la senda extraordinaria.----------

------ Conforme a las vicisitudes que emergen de autos, puedo concluir que la intervención del Juzgado de Paz en el dictado de la resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada; no tuvo otro objetivo que tratar de dirimir el conflicto generado entre las partes (vecinos) ante la infracción a una norma del Código Rural. No se han introducido cuestiones que tiendan a dilucidar el derecho de propiedad; o su afectación. En su caso, otros podrán ser los conductos legales que deberán continuarse o iniciarse, según corresponda. ----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Es más, tal ha sido la posición adoptada por el Sr. Procurador General: "….No se han discutido en el trámite, ni podrían pretenderse discutir, cuestiones atinentes al derecho de propiedad las que en su caso habrán de ser planteadas ante los jueces con competencia en dicha materia…" (fs. 135, primer párrafo).----------

------3.- Asimismo, pese los defectos recursivos señalados que, por sí mismos, inhabilitan la instancia extraordinaria; coincido con el Dr. Royer, que también hay deficiencias en la tarea de fundamentación recursiva.----------

------ Se ataca el fallo en crisis de arbitrario (inciso "e" del art. 291 del C.P.C.C), y contradictorio (inciso "d" del mismo artículo) (fs. 85 vta. y 98 vta.). Además en ocasión de expresar los agravios, se sostuvo que la contrariedad en la sentencia es la que lleva a su arbitrariedad. Y en el marco de los argumentos que sostienen los agravios, se entrecruzan –por así calificarlos los recurrentes- unos que son contradictorios y otros arbitrarios.----------

------ Es más, comparto la postura de mi colega, que la mayoría de los agravios están más vinculados al quebrantamiento de las formas (art. 290 del C.P.C.C.) que a la violación de la ley o doctrina legal. Sólo, en algún punto, se mencionó como gravemente afectado el derecho de propiedad sin demostración alguna. ----------

///

------ En este contexto, las causales invocadas en el marco del art. 291 del C.P.C.C. se encuentran ausentes de una demostración adecuada de su configuración individual. Cada causal o motivo casatorio gozan de contenido diferenciado, por imperativo legal, y deben ser demostradas por los recurrentes.----------

------ Esta tarea no puede ser trasladada a la Sala para que actúe de oficio, por su limitada competencia en la vía extraordinaria. No juega el principio iuria novit curia; y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 74/S.R.E./04; 07/S.R.E./05, 49/S.R.E./05; 24/S.R.E./08; 57/S.R.E./09; 66/S.R.E./09; 01/S.R.E./11; y S.D. N° 03 y 07/S.R.E./06, 08/S.R.E./10; entre otras).----------

------ El abogado recurrente debe asumir con rigor el trabajo de elaborar la crítica en el escrito en que se propone el recurso extraordinario, y en esta litis tal labor no se ha concretado (Conf.: Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense S.R.L., Año 1998, págs. 595 y sgtes.).----------

------ El simple análisis de la labor desarrollada en la fundamentación del recurso demuestra "promiscuidad recursiva" en cuanto a los motivos casatorios en sí. Por ello, coincido con el Sr. Procurador

///

General al señalar en su dictamen que: "*…las causas casatorias no han sido desarrolladas con suficiencia técnica en la presentación…"(fs. 135, segundo párrafo in fine).*----------

------ Por lo hasta aquí expuesto, propongo el rechazo del recurso de casación por insuficiencia. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Dr. Pasutti dijo: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Caneo, los que conforman la voluntad del Superior Tribunal, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto con el art. 28 Ley N° 37, modif. por Ley N° 4550.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Del modo en que he votado a la primera de las cuestiones, propicio lo siguiente: 1°) rechazar el recurso de casación interpuesto por el accionado, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, registrada bajo el N° 233/09 (fs,. 78/82vta.); 2°) imponer las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal al recurrente vencido, por

aplicación del art. 69 del C.P.C.C.; 3°) no regular estipendios profesionales a la letrada interviniente, por la inoficiosidad de las tareas desarrolladas ante esta Sede (Art. 3 de Ley arancelaria, XIII- N° IV).----------

------ A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ De conformidad con los términos de mi voto a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propone el Dr. Royer.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Reitero mi posición formulada en el tratamiento de la primera cuestión.-

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 2°) I**MPONER** las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal a la accionada vencida (art. 69 del C.P.C.C).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 19/05/2011.

Registrada bajo el N° 04/S.R.E./2011 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///